



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-029 00
ACCIONANTE: JHON EMIR HERNANDEZ CALA
ACCIONADO: BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA
Derechos Fundamentales: petición.

Bogotá DC., Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JHON EMIR HERNANDEZ CALA**, en contra del **BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

EL señor JHON EMIR HERNANDEZ CALA, presenta acción de tutela en contra del BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA, manifestando que suscribió el crédito No. 207432538324 el 5 de marzo de 2020 con la accionada, y luego de narrar pormenores sobre los pagos y alivios, derivando complicaciones relacionadas con cambios en los pagos, los días 16 de junio de 2020, 6 de agosto de 2020 y 2 de septiembre de 2020, radicó derechos de petición dirigidos a el BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Considera vulnerado su derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y el Artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, dado que la entidad accionada no contestó en los términos establecidos.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos y ordene a la entidad accionada dar respuesta a los derechos de Petición de fecha 16 de junio de 2020, 6 de agosto de 2020 y 2 de septiembre de 2020.

Anexa como pruebas:

- Copia simple derecho de petición de fecha 16 de junio de 2020.
- Copia simple derecho de petición de fecha 6 de agosto de 2020.
- Copia simple derecho de petición de fecha 2 de septiembre de 2020.
- Copia de los pagos realizados.
- Extractos del crédito y pantallazos del sistema congelado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JHON EMIR HERNANDEZ CALA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. EL BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA, a través de CARMENZA EDITH NIÑO, actuando en calidad de Representante Legal, informa que, contrario a lo manifestado por



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-029 00
ACCIONANTE: JHON EMIR HERNANDEZ CALA
ACCIONADO: BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA
Derechos Fundamentales: petición.

el accionante, esa entidad ha dado respuesta a las peticiones que ha presentado de manera directa y por intermedio de la Defensoría del Consumidor y de la Superintendencia.

Adicionalmente comenta que, debido a las manifestaciones realizadas por el accionante en el escrito de tutela, esa entidad elaboró una nueva comunicación el día 4 de febrero de 2020, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico calajohn@hotmail.com, desde los buzones institucionales del banco serviciente-denfeso@colpatria.com y btutelas@colpatria.com, como se refleja a continuación:



Buzon SBC- btutelas <btutelas@colpatria.com>

om>

Jue 4/02/2021 10:26 PM

Para: calajohn@hotmail.com

CC: Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogota - Bogota D.C.



(002) 01.pdf

540 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (4 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes,

Remitimos respuesta a derechos de petición.

Rogamos acusar de recibido.

Cordialmente,

Buzón Tutelas | Vicepresidencia Legal
Gerencia de Litigios

Advierte que el hecho que motivó la tutela fue superado por esa entidad, dado que lo pretendido por el actor a través de esta Acción Constitucional fue satisfecho al resolver de fondo la petición elevada, por lo que existe carencia actual de objeto en la presente vía judicial, dado el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, por ello, solicita denegar la acción de tutela al evidenciarse que no hubo vulneración de los derechos alegados.

- ANEXA: Certificado Existencia y Representación Legal. Comunicación de 4 de febrero de 2021. Pantallazos de correos electrónicos enviados. Respuestas remitidas a peticiones presentadas vía Defensoría y Superintendencia.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-029 00
ACCIONANTE: JHON EMIR HERNANDEZ CALA
ACCIONADO: BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA
Derechos Fundamentales: petición.

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra el banco Colpatria, entidad particular.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra entidad privada con una posición de dominio frente al accionante.

4.3. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión del **BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA**, en responder los derechos de petición de fecha 16 de junio de 2020, 6 de agosto de 2020 y 2 de septiembre de 2020, vulnera el derecho fundamental del accionante.

4.4. De los derechos fundamentales.-

4.4.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-029 00
ACCIONANTE: JHON EMIR HERNANDEZ CALA
ACCIONADO: BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA
Derechos Fundamentales: petición.

cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.5. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario al solicitar el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, acredita con la acción de tutela, que efectivamente radicó peticiones los días 16 de junio de 2020, 6 de agosto de 2020 y 2 de septiembre de 2020, pretendiendo obtener información sobre el crédito el crédito No. 207432538324, suscrito desde el 5 de marzo de 2020 con la accionada.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que el BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA, atendió las solicitudes del accionante, allegando las respuestas dadas, en archivo anexo, la cual complementó con solicitud mediante oficio PQR: 8473631 el día 4 de febrero de 2021, y según se pudo constatar en la constancia de envío, que se notificó la respuesta vía correo electrónico al accionante, considerando que no han vulnerado derecho fundamental alguno al haber dado respuesta dentro del término para resolver la solicitud.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se respondió el derecho de petición por parte de la accionada mediante oficio PQR: 8473631, y se pronunció sobre el contenido del mismo, esto es, sobre todos los interrogantes presentados por el accionante en relación al crédito No. 207432538324 suscrito desde el 5

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-029 00
ACCIONANTE: JHON EMIR HERNANDEZ CALA
ACCIONADO: BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA
Derechos Fundamentales: petición.

de marzo de 2020 con la accionada, independiente de la respuesta favorable o desfavorable, y que fue notificada al actor, a la dirección que reportó en el derecho de petición y la cual es coincidente con la reportada en el escrito de tutela, como obra en la constancia de envío del email calajohn@hotmail.com.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición, pese a ser coincidente con lo finalmente pretendido por el accionante, no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues el juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, configurando el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido una de las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, declarará improcedente la acción de tutela frente al derecho de petición.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-029 00
ACCIONANTE: JHON EMIR HERNANDEZ CALA
ACCIONADO: BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA
Derechos Fundamentales: petición.

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **JHON EMIR HERNANDEZ CALA** contra **BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede la impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccfec4e752b1388382517feb0d4d4532c1400ddd613eaf6c8da220bbdd8c75d

Documento generado en 15/02/2021 09:50:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>